

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Enero 1893).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de presupuestos y cuentas municipales.

NEGOCIADO 1.º—Circular.

En cumplimiento del art. 141 de la ley municipal vigente, dentro del actual mes de Enero han de terminarse las liquidaciones de los ingresos y gastos realizados por cuenta del ejercicio de 1891 a 92 hasta el 31 del mes de Diciembre último, en que terminó el período de ampliación, y por consecuencia debieron quedar definitivamente cerradas las operaciones de dicho ejercicio.

Los Secretarios podrán llevar fácilmente este trabajo a la práctica, si tienen presente que en el balance general de los 18 meses del citado ejercicio (que han debido remitir a la Contaduría de la Diputación en el primer correo del corriente mes de Enero), aparecen consignadas las sumas de todas las operaciones realizadas por capítulos del

presupuesto, y únicamente faltará llevar a las citadas liquidaciones, el detalle de los diferentes artículos a que el balance no descende.

Terminadas las liquidaciones de 1891-92, los Ayuntamientos redactarán inmediatamente el presupuesto adicional al ordinario de 1892-93, cuyo principal objeto es el de legalizar las resultas, incluso la existencia, del ejercicio anterior, ó sea las cantidades que aparezcan pendientes de cobro y de pago en las liquidaciones.

Si en los citados presupuestos adicionales resultase déficit, éste ha de enjugarse mediante un repartimiento general, girado con arreglo al art. 138 de la ley Municipal, y art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, y de ningún modo se ha de proponer el establecimiento de los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no tarifadas por el Estado, por tratarse de un ingreso que solo puede utilizarse en los presupuestos ordinarios.

La tramitación de los presupuestos adicionales es la misma que la de los ordinarios, y está claramente explicada en los artículos 146 y 147 de la ley Municipal.

Además, en el servicio de que se trata, se tendrán presentes las siguientes

Previsiones.

1.ª Las liquidaciones que sumadas por capítulos no coincidan con el balance general aprobado por la Contaduría de la Diputación, serán inadmisibles y se considerarán como no presentadas.

2.ª Los excesos de gasto que aparezcan en las liquidaciones y no sean formalizados mediante



presentación del expediente que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859, se considerarán como existencia en Caja.

3.^a Además de las amplias explicaciones que han de darse en las liquidaciones, las cantidades que resulten incobrables, se han de justificar mediante certificación expedida por el Secretario-contador, con arreglo á lo que resulte de los libros, procurando no llevar al adicional, ingresos que no sean realizables.

4.^a A las liquidaciones han de acompañarse las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre, como fin del ejercicio de 1891-92.

5.^a Las relaciones de ingresos y gastos del presupuesto adicional, se han de redactar en forma que descienda al mayor detalle, y no se admitirán las que contengan cantidades englobadas.

6.^a Las liquidaciones de ingresos y gastos, y los presupuestos adicional y refundido, se presentarán por triplicado; y los expedientes de excesos por duplicado.

7.^a Sirviendo de base para el examen y comprobación de las liquidaciones del presupuesto de 1891-92 los balances generales de dicho ejercicio, que para su aprobación deben remitirse á la Contaduría de fondos provinciales, se encarece á los Secretarios de los Ayuntamientos la más exacta puntualidad en cursar dichos documentos, á fin de que aquella oficina pueda pasarlos á este centro en la segunda quincena del corriente, con la declaración de conformidad; en la inteligencia, de que si la morosidad en rendir el servicio de balances impidiese el examen de liquidaciones y aprobación de presupuestos en la época prefijada, se exigirá á los funcionarios causantes la responsabilidad que proceda.

8.^a Todos los documentos que se relacionen con los balances se dirigirán al contador de la Diputación, y los que se refieran á liquidaciones y presupuestos se remitirán á este Gobierno de provincia con oficio separado.

No pudiendo alegarse ignorancia después de tantas explicaciones, y estando dispuesto á no tolerar la menor demora en el cumplimiento de tan importante servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes que si dentro del próximo mes de Febrero no obran en la Sección correspondiente las liquidaciones de 1891 á 92 y los presupuestos adicional y refundido de 1892 á 93, formados con arreglo á las precedentes prevenciones, quedarán incurso, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, sin perjuicio de ulteriores procedimientos; y los Secretarios-contadores, que dejasen transcurrir sin causa justificada el antes citado plazo, su negligencia será considerada causa grave para decretar su suspensión, y si procede la destitución definitiva, conforme á las atribuciones conferidas en el párrafo segundo del art. 124 de la repetida ley Municipal.

Zaragoza 3 de Enero de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriovero.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Vistas las reclamaciones y consultas presentadas en este Ministerio, exponiendo las dificultades y dudas que ofrece el cumplimiento de algunas de las disposiciones contenidas en el reglamento de 26 de Noviembre último, dictado para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, y solicitando en consecuencia:

1.^o Que se determine expresamente los derechos que por este impuesto deban satisfacer, al ser importados, los licores y demás bebidas espirituosas procedentes del extranjero.

2.^o Que se declare si en las cartas de pago del referido impuesto, y en los precintos que se fijan en los envases, para la importación de alcoholes, debe expresarse la graduación de los líquidos adeudados.

3.^o Que no se obligue á los fabricantes á declarar las materias que han de emplear para sus elaboraciones, ni la cantidad de alcohol que se proponen obtener, ni el tiempo en que han de funcionar sus fábricas, por ser imposible facilitar estos datos con exactitud, y que no se les exija que autoricen la entrada en las fábricas y almacenes, á cualquier hora de la noche, á los agentes de la Administración.

4.^o Que tampoco se obligue á los pequeños fabricantes á llevar el libro para anotar diariamente el número de litros que elaboren, y sus graduaciones, ni á dar conocimiento á la Administración de los productos que obtengan en cada período decenal, por carecer muchos de tiempo y de competencia para verificarlo.

5.^o Que no se prohíba la destilación directa dentro del local de las fábricas que rectifican líquidos alcohólicos ó elaboran licores y bebidas espirituosas.

6.^o Que se autorice el ejercicio de las fábricas ó su funcionamiento, sin que los interesados tengan que esperar á que comprueben sus declaraciones los Ingenieros y á que las apruebe la Administración, porque de lo contrario sufrirían graves perjuicios con la paralización de aquéllos y de las transacciones mercantiles.

7.^o Que no se obligue á los fabricantes á tener los almacenes separados del local en que estén los aparatos, sobre todo en las fábricas que se hallan establecidas en la actualidad al amparo de otras disposiciones legales.

8.^o Que no se exija por adelantado el pago del impuesto al salir los alcoholes de las fábricas, puesto que generalmente los fabricantes venden sus productos á cobrar á sesenta días y á tres meses; que no se haga preciso llevar los bocoyes á la Administración de Impuestos para el adeudo y fijación del precinto, y que éste no sea de papel, para evitar que desaparezca fácilmente.

9.^o Que requiriéndose largo tiempo para la preparación y celebración de los encabezamientos gremiales, tan convenientes á la Hacienda y á los

contribuyentes, se suspenda mientras tanto la aplicación del reglamento, á fin de evitar los perjuicios que de otro modo producirá la paralización de las fábricas y de las transacciones:

Considerando que los licores que proceden del extranjero, como todas las bebidas alcohólicas, están comprendidos en el impuesto, y se hallan sujetos, por lo tanto, al adeudo de una peseta por cada grado centesimal en hectólitro, de igual manera que los licores y bebidas espirituosas de producción y procedencia de las provincias españolas de Ultramar, no pudiendo exigirse derechos más altos á los que procedan del extranjero, porque el art. 10 de la vigente ley de Presupuestos no lo consiente, como lo autoriza respecto del alcohol industrial:

Considerando que, según el art. 11 del reglamento de 26 de Noviembre último, las cartas de pago que acrediten el del impuesto sobre el alcohol, deben expresar el peso bruto de los bultos, el volumen de los líquidos espirituosos adeudados, el número y clase de los envases, el punto de destino y las demás circunstancias que son propias de estos documentos, entre los cuales se halla implícita, pero indudablemente comprendida, la indicación de la graduación alcohólica, por ser base indispensable para la liquidación del referido impuesto, debiendo, por consiguiente, consignarse el mismo dato en las guías y en los precintos, tanto más cuanto que así se halla dispuesto en el art. 36 respecto de los alcoholes elaborados en la Península é islas adyacentes:

Considerando que las noticias que, con arreglo al artículo 21 de dicho reglamento, deben comprender las declaraciones de los fabricantes, unas se refieren á circunstancias perfectamente conocidas como el nombre y domicilio del fabricante, la industria que se propone ejercer, el sistema de los aparatos y la capacidad de las calderas y otras, hacen relación á hechos más ó menos probables, como la cantidad de líquido que se proponen obtener, horas de trabajo diario y tiempo durante el cual han de funcionar las fábricas; que la falsedad en la declaración de las circunstancias conocidas implica siempre responsabilidad, sucediendo lo contrario en la mera falta de exactitud respecto á los cálculos de producción, tiempo que se invertirá en las elaboraciones, y otros detalles de igual condición incierta, y que el derecho de los agentes fiscales á inspeccionar las fábricas de noche debe entenderse limitado á las horas en que éstas se hallen funcionando, según las declaraciones presentadas ó indicios que lo denuncian, con lo cual se evita toda molestia innecesaria á los contribuyentes y el peligro de que se defrauden los legítimos derechos de la Hacienda:

Considerando que no es posible eximir á los fabricantes de la obligación de llevar el libro diario del alcohol que elaboran, ni de dar noticia de los resultados que obtienen, ya porque los expresados libros requieren únicamente un brevisimo asiento cada día y las noticias ó partes decenales precisan sólo que se haga la suma de los asientos practicados en cada uno de los períodos, reducidos éstos á tres en vez de los cuatro que exigían los anteriores reglamentos, ya porque de este modo se

hace innecesaria la continua presencia en las fábricas de los funcionarios de la Administración:

Considerando que la prohibición que establece el art. 21 afecta en absoluto á los dueños de aparatos rectificadores, y á los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, que, con arreglo al art. 37, quieran disfrutar el beneficio de no hacer pago alguno, siempre que justifiquen que los que emplean como primeras materias han satisfecho el impuesto, pero no á los que se sometan al pago de los derechos correspondientes á los alcoholes que destilan dentro de las fábricas de rectificación:

Considerando que los interesados pueden poner en ejercicio sus fábricas una vez que hayan presentado las declaraciones duplicadas en la forma que dispone el art. 20, y recogidos uno de los ejemplares, con el sello y nota de recibo que determina el art. 30, por ser estos los únicos requisitos que exige el art. 31, y porque además no sería lícito que la Administración hiciese sentir á los contribuyentes los efectos de su morosidad:

Considerando que el art. 33 no ha establecido novedad alguna, disponiendo que el local en que se encuentren los aparatos destilatorios no tenga comunicación interior con los almacenes ni con el despacho de venta, porque este precepto fué ya introducido en el art. 33 del Reglamento de 26 de Junio de 1833, y es aplicable á las mismas fábricas, con relación al impuesto de consumos, según los artículos 233, 234 y 235, y su concordante el caso 3.º, art. 214 del reglamento de 21 de Junio de 1839; de todo lo cual resulta que el dictado para la administración del impuesto especial sobre el alcohol no da efecto retroactivo á la ley de su creación, ni perjudica intereses creados al amparo de otra legalidad:

Considerando que el art. 36 se ajusta estrictamente al 10 de la ley de 30 de Junio último, disponiendo que el impuesto de que se trata se haga efectivo al ser importados los alcoholes por las Aduanas, ó al salir de las fábricas de la Península é islas adyacentes; que, por lo tanto, no es posible acceder al aplazamiento de pago que se solicita, pues no cabe acordarlo dentro de las facultades meramente reglamentarias que corresponden al Poder ejecutivo; que, en cambio, es justo y hacedero evitar á los contribuyentes las molestias y quebrantos que ocasiona la traslación de las pipas ó bocoyes desde las fábricas á la capital de la provincia para la fijación del precinto; que éste debe consistir, como hasta aquí, en una etiqueta circunstanciada, de papel, interin no se ofrezca ó invente otro medio más eficaz para evitar responsabilidades á los remitentes de buena fe, y en segundo término, para asegurar los derechos fiscales, y que con este objeto conviene también que las guías sean talonarias, como se ha dispuesto respecto de los vendís, establecidos con el mismo fin:

Considerando, por último, que no son dilatorios los expedientes que deben instruirse para concertar los encabezamientos gremiales, puesto que, según el art. 39 y siguientes del reglamento, se reducen á la petición del gremio respectivo, á la propuesta de la oficina provincial y á la resolución superior, en vista del informe facultativo, del cual

podrá prescindirse siempre que las declaraciones individuales de los fabricantes que soliciten el encabezamiento hayan sido informadas oportunamente.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que los licores y demás bebidas espirituosas que se importen del extranjero se hallan sujetos al impuesto especial sobre el alcohol, á razón de una peseta por cada grado en hectólitro, á la temperatura de 15 grados centígrados:

2.º Que en las cartas de pago que se expidan en las guías, en los vendís y en los precintos que se fijan en los envases de los alcoholes importados del extranjero ó de Ultramar, así como de los que salgan de las fábricas de la Península é islas adyacentes, se consignen los datos que especifica el art. 11 del reglamento, y además la graduación de los líquidos adeudados según dispone el art. 36 respecto de los segundos; que la guía sea talonaria como el vendí, y que uno y otro documento, en unión de la carta de pago, se entreguen por las oficinas de Hacienda al consignatario ó al representante que en su nombre haya hecho el ingreso, para que, remitiéndolos al punto donde radique la fábrica, pueda tener lugar en ésta la salida de los líquidos adeudados:

3.º Que los fabricantes deben cumplir el art. 21, consignando en sus declaraciones como datos ciertos ó probables, según su naturaleza, las noticias que dicho artículo determina; pero entendiéndose que la autorización que al final de las declaraciones mencionadas concedan á los agentes de la administración para entrar en las fábricas y almacenes pueden utilizarla durante todo el día, y en cuanto á la noche, sólo á las horas en que dichas fábricas se hallen funcionando, según las declaraciones presentadas ó indicios que lo denuncien:

4.º Que los fabricantes no pueden excusar el deber de llevar el libro diario de elaboración y los partes decenales de los productos obtenidos.

5.º Que la prohibición de que en un mismo local se destilen y rectifiquen alcoholes sólo afecta á los fabricantes que, con arreglo al art. 37, quieran eximirse de todo pago por este impuesto, atribuyéndose el único concepto de rectificadores, pero que aquella prohibición no les alcanza si solicitan contribuir por los alcoholes que destilen, en cuyo caso las cantidades que dediquen á la rectificación les serán abonadas en la cuenta de los productos destilados, previo el pago correspondiente:

6.º Que con arreglo á los artículos 30 y 31, los fabricantes pueden hacer que funcionen sus establecimientos fabriles sin necesidad de autorización especial de las oficinas, bastando que hayan recogido el duplicado de la declaración presentada en aquéllas, conforme al art. 20 del reglamento.

7.º Que si bien debe cumplirse lo dispuesto en el art. 33, que prohíbe tengan comunicación las fábricas con los almacenes y despachos de venta, no es obstáculo dicha prohibición para que los locales de aquéllas y de éstos se hallen establecidas en un mismo edificio, bastando que no se comuniquen interiormente.

8.º Que interín no se modifique lo dispuesto

en el art. 10 de la vigente ley de Presupuestos, los alcoholes no pueden salir de las fábricas de la Península é islas adyacentes sin haber satisfecho el impuesto especial que corresponda.

9.º Que por tratarse del ineludible cumplimiento de aquel precepto legal, tampoco es posible suspender la aplicación del reglamento de 26 de Noviembre último; interín se preparan y conciertan los encabezamientos gremiales; debiendo, mientras tanto, tener lugar la administración directa ó la adopción de los demás medios autorizados para hacer efectivo el impuesto, sin perjuicio de que los Delegados de Hacienda prescindan del informe del ingeniero industrial para celebrar los expresados encabezamientos con la mayor rapidez posible, siempre que aquel funcionario hubiese informado satisfactoriamente las declaraciones individuales presentadas por los fabricantes en cumplimiento de los artículos 20 y siguientes del referido reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta 4 Enero 1893.)

SECCIÓN SEXTA.

Ignorándose el paradero de los mozos Jorge Raimundo Díaz Clavarre, Domingo Escudero Borja, Pablo Marcial Carretero Marco y Patricio Gabriel de Gracia, el primero y el segundo de procedencia de gitanos, é hijos legítimos, el primero de Pascual, natural de Linace, de esta provincia, y de Antonia, natural de Más de las Matas; el segundo de Juan, natural de Carcajante (Valencia), y de Agustina, natural del Burgo de Osma (Soria); el tercero de Pablo y Josefa, y el cuarto Expósito, y por tanto de padres desconocidos, todos nacidos en este pueblo y en el año de 1874. Y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, curadores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que el día 29 del corriente mes y hora de las once de su mañana, comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 11 de Julio de 1885, por ignorarse la actual residencia de los interesados, y que de la incomparecencia de los mismos les parará el perjuicio á que haya lugar.

Villalengua 3 de Enero de 1893.—El Alcalde accidental, Gregorio Marco.

IMPRESA DEL HOSPICIO